

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 17/2019, en lo referente a la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 02/07/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona (en adelante, la Cámara), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante exponía que su madre había sido socia de la Cámara, y propietaria de dos bienes inmuebles situados en una calle de Barcelona, respecto a los cuales la Cámara gestionaba el contrato de arrendamiento de uno de estos bienes, así como la administración de la finca para la Comunidad de propietarios. Añadía que, cuando su madre murió, el 18/04/2017, y una vez el denunciante aceptó la herencia, que comprendía la propiedad de estos inmuebles, se dirigió a la Cámara varias veces por teléfono, correo electrónico y burofax, solicitando la modificación de los datos personales correspondientes a la persona titular de los dos bienes inmuebles, a efectos de que constaran sus datos (tanto su nombre y apellidos como nuevo propietario de los inmuebles, como el número de cuenta corriente donde domiciliar todos los recibos girados por la Cámara), y no las de su madre difunta.

Sin embargo, según manifestaba el denunciante, desde la Cámara, y en concreto el director del Área de Administración de Fincas, le comunicó que no se efectuaría el cambio de datos personales hasta que la persona interesada -el aquí denunciando- presentara la correspondiente inscripción de los dos bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad. El denunciante señaló a continuación que en fecha 2/02/2018 envió un burofax a la Cámara -del que aportó una copia- con lo que remitía la documentación indicativa de tal inscripción, además de reiterar la petición de modificación de los datos personales que figuraban en los archivos de la Cámara, vinculados a dichos inmuebles. Pero que, a pesar de reiterar su petición, la Cámara no actualizó la información, y le siguió enviando documentación dirigida a su madre, en concreto: una revista editada por la Cámara, las actas de la Junta de Propietarios (de las que aportaba copia de la emitida en la Junta General Extraordinaria en fecha 4/04/2018), las liquidaciones correspondientes a la gestión por parte de la Cámara del arrendamiento de uno de los referidos bienes inmuebles correspondientes al mes de enero de 2018, y un escrito de fecha 20/04/2018 emitido por la Cámara como administradora de la Comunidad de Propietarios, relativo a la obligación de la Comunidad de presentar una declaración informativa (modelo 184) ante el Ministerio de Hacienda.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 171/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables. y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 06/07/2018 se requirió a la Cámara para que informara sobre determinadas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

4. En fecha 19/07/2018, la Cámara respondió al citado requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

*"En fecha 08/09/2017, el denunciante comunicó al Departamento de Administración de Fincas, mediante correo electrónico la muerte de su madre y pidió que "todos los temas de (...)se pusieran a su nombre". Verbalmente se le contestó que para efectuar este trámite debía acreditarse como nuevo titular de los inmuebles de referencia por el medio legal correspondiente.*

*En fecha 02/02/2018, el denunciante envió otro correo electrónico donde, entre otros temas decía que había enviado burofax de fecha 09/11/2017 donde informaba que ya había iniciado los expedientes de testamento y que daría de baja la cuenta corriente de su madre, dando una nueva cuenta para domiciliar recibos.*

*Con este correo electrónico de fecha 02/02/2018, el denunciante adjuntaba documento de inscripción al Catastro de la nueva titularidad.*

*Este documento se presentó al INCASÒL para solicitar la devolución de una fianza correspondiente a un contrato de alquiler de uno de los pisos de (...), no admitiéndose por el citado Instituto como documentación válida para acreditar la titularidad de la propiedad.*

*En la misma fecha 02/02/2018 el Departamento de Administración de Fincas de la Cámara pidió nota simple en el Registro de la Propiedad y constató que todavía figuraba como titular de las fincas de referencia su madre. (Anexo 1).*

*Por este motivo se le comunicó al demandante que acreditara de forma formal por otro medio que era titular de los inmuebles ya que en el Registro todavía constaba su madre.*

*En fecha 13/02/2018, finalmente el nuevo titular presentó copia simple de la aceptación de la herencia (Anexo 2), lo que permitió solicitar la devolución de la fianza con éxito e iniciar los cambios de titularidad y cuentas corrientes solicitadas por el denunciante, lo que a día de hoy consta como ya efectuado, habiéndose demorado en alguna de las comunicaciones efectuadas al denunciante, no así en todas como parece desprenderse del escrito remitido a la Cámara, ya que existían documentos como el Modelo 184, citado en su escrito, sobre Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual, que hacían referencia al ejercicio 2017, fecha en la que su madre era la obligada tributaria.*

*Asimismo y en relación con los cambios de titularidad de la condición de asociada de su madre hacia el denunciante, exponemos que mientras la persona asociada o nuevo titular no comunique en el Departamento de Atención al Socio de la Cámara las modificaciones que hagan al caso y las acredite, la Cámara no puede efectuar ningún cambio en su Censo de asociados.*

*El hecho de ser cliente del Departamento de Administración de Fincas y efectuar cambios en los datos de que dispone dicho departamento en cuanto a titularidad y otros datos personales, no presupone un cambio automático en la base de datos del Censo de asociados, dado que no es*

*condición indispensable estar afiliado a la Cámara para contratar los servicios del Departamento de Administración de Fincas. Entendemos que pueda haber algún malentendido en este sentido y nos sabe mal si esto ha sido así.*

*Sin embargo, como consecuencia de este requerimiento, y sin que se haya solicitado de forma expresa por el denunciante, el Departamento de Atención al Socio ha procedido a realizar el cambio de titularidad en su base de datos según la información facilitada por el Departamento de Administración de Fincas, lo que se acredita con el documento Anexo 3.*

*Asimismo pone de manifiesto el hecho de que desde un principio las comunicaciones con el denunciante no han sido en algunas ocasiones todo lo entendedoras y fluidas que hubiéramos querido, lo que ha hecho que un cambio de titularidad que podría haber sido un trámite ágil si el denunciante hubiese enviado la documentación preceptiva (Copia de la aceptación de la herencia), en la fecha en que se otorgó, se haya ido demorando en el tiempo, con cruce de correos y burofax que se han ido sucediendo. Manifestamos que la Cámara ha actuado en todo momento dentro de los procedimientos habituales y preceptivos por ley y que lamentamos que el denunciante haya podido percibir una mala atención hacia los servicios que se le han prestado (...).”*

La Cámara adjuntaba documentación diversa en su escrito de respuesta.

5. En fecha 19/07/2018, tuvo entrada en la Autoridad un segundo escrito de la persona denunciante, mediante el cual aportó documentación diversa a efectos de acreditar los hechos denunciados. En concreto, aportó: 1) un burofax enviado a la Cámara en fecha 09/11/2017, donde informaba de la muerte de su madre y de la necesidad de cambiar las cuentas corrientes vinculadas a los servicios encomendados a la Cámara, referentes a la gestión de los arrendamientos y de la administración de la Comunidad de propietarios de los dos inmuebles citados; 2) correos electrónicos de fecha 02/02/2018 enviados por la Cámara y por una entidad del Grupo Endesa a la persona aquí denunciante, que contendrían datos personales erróneos del aquí denunciante; 3) unos correos electrónicos enviados por la Cámara a la persona aquí denunciante y viceversa, en los que se pondría de manifiesto que en fecha 02/02/2018 la Cámara intentó ingresar el importe del alquiler de uno de estos inmuebles en una cuenta corriente de la madre difunta, en lugar de hacerlo en lo señalado por la persona denunciante; 4) una carta de 03/07/2018 dirigida a la madre difunta de la persona aquí denunciante, por la que le remitían copia del recibo de liquidación de los alquileres de los referidos inmuebles, correspondientes al segundo trimestre de 2018, donde figura como titular la madre difunta de la persona denunciante, y la cuenta corriente de aquélla.

6. En fecha 16/10/2018, tuvo entrada en la Autoridad un tercer escrito de la persona denunciante, mediante el cual aportaba la documentación siguiente a efectos de acreditar los hechos denunciados: copia de dos recibos bancarios girados por la Cámara en fecha 02/10/2018 contra el aquí denunciante, con motivo de los gastos de administración de la Comunidad de Propietarios correspondientes a los dos inmuebles de Barcelona propiedad del aquí denunciante, quien en el recibo figuraba como deudor, en los que constaba una cuenta corriente distinta a la que había especificado el aquí denunciante en el burofax que envió a la Cámara en fecha 2/02/2018.

7. En fecha 04/02/2019, tuvo entrada en la Autoridad un cuarto escrito de la persona denunciante, mediante el cual aportaba la documentación siguiente a efectos de acreditar los hechos denunciados:

copia de dos recibos bancarios girados por la Cámara en fecha 03/01/2019 contra el aquí denunciante, con motivo de los gastos de administración de la Comunidad de Propietarios correspondientes a los dos inmuebles de Barcelona propiedad del aquí denunciante, quien en el recibo figuraba como deudor, en los que constaba una cuenta corriente distinta a la que especificó el aquí denunciante en el burofax que envió a la Cámara en fecha 2/02/2018.

8. En fecha 08/07/2019, esta directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Cámara por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d). ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) . Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Este acuerdo de iniciación se notificó a la Cámara en fecha 17/07/2019.

9. En fecha 29/07/2019, la Cámara formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

10. Con posterioridad al acuerdo de iniciación, la persona denunciante presentó en fechas 10/10/2019 y 28/10/2019 varios escritos, acompañados de la documentación siguiente, a efectos de acreditar la persistencia en el tratamiento de datos erróneos:

- Copia de unos correos electrónicos enviados varios días del mes de mayo de 2019 entre la persona denunciante y la empresa G&A Técnica Asesores, SLP -a quienes se habrían traspasado los servicios de gestión de la administración de los inmuebles del aquí denunciando que hasta entonces había encomendado a la Cámara-, donde esta entidad señala una cuenta corriente que la Cámara le habría facilitado para efectuar los cobros de los gastos de administración de la comunidad de propietarios correspondientes al inmueble de la... -), y esta cuenta corriente es diferente a la que especificó el aquí denunciante en el burofax que envió a la Cámara en fecha 02/02/2018 (doc. núm. 1).
- Copia de un burofax que la persona denunciante envió a la Cámara en fecha 23/05/2018, mediante el cual (doc. núm. 3) vendría a comunicar la resolución del contrato de gestión del arrendamiento de uno de los citados inmuebles, y que había encomendado su gestión a otra empresa.
- Copia de un recibo bancario, girado por la Cámara en fecha 02/05/2019 para el cobro a la persona aquí denunciante de la cuota anual por la gestión del arrendamiento del inmueble de (...)(doc .nº 2), a pesar del burofax del denunciante de fecha 23/05/2018, por el que comunicaba a la Cámara la resolución del contrato de gestión del arrendamiento.
- Un escrito de fecha 15/10/2019 emitido por la entidad G&A Técnica Asesores, SLP en respuesta a la solicitud de acceso que les formuló la persona aquí denunciante, en el que se señala que en la Junta General ordinaria de la comunidad de propietarios celebrada el 11/03/2019, se aprobó

que la entidad G&A Técnica Asesores, SLP pasaría a gestionar la finca a partir del segundo trimestre de 2019, siendo nombrada secretaria administradora.

11. En fecha 05/12/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la Cámara como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 09/12/2019 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. En fecha 20/12/2019, la Cámara ha presentado un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

#### Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

La persona denunciante solicitó a la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona, mediante un burofax que envió en fecha 02/02/2018, que modificara determinados datos personales que figuraban en sus ficheros, vinculados a dos inmuebles de Barcelona, a raíz la muerte de su madre -la antigua propietaria- y al resultar la persona denunciando a la heredera. En concreto, solicitó que modificaran la información relativa a la persona titular de los inmuebles (nombre y apellidos), y la cuenta corriente donde se domiciliaban los recibos girados por la Cámara para la gestión del arrendamiento de uno de dichos inmuebles, y la administración de la finca para la Comunidad de propietarios correspondiente a estos inmuebles.

En fecha 13/02/2018 la Cámara recibió un correo electrónico de la persona aquí denunciante, mediante el cual le envió copia del documento notarial de aceptación de la herencia, que incluía la titularidad de los dos inmuebles de Barcelona mencionados, tal y como le requirió la Cámara para efectuar las modificaciones solicitadas.

Sin embargo, la Cámara no modificó los datos que figuraban en sus ficheros vinculados a los inmuebles señalados, y siguió enviando cartas diversas dirigidas a la madre difunta, con recibos donde figuraba como deudora la madre y también su cuenta corriente, todo ello y las peticiones reiteradas efectuadas por la persona denunciante para que la Cámara actualizara la información. En concreto, de la documentación aportada por la persona denunciante ante la Autoridad se desprende lo siguiente:

a) En cuanto al dato referente a la persona *titular* de los dos inmuebles de Barcelona:

En fecha 4/04/2018 la Cámara celebró una Junta general extraordinaria de propietarios y levantó el acta correspondiente, en la que todavía constaba la madre difunta como propietaria de los dos inmuebles citados, y la persona aquí denunciante figuraba como el suyo representante, en lugar de como propietario.

El Servicio de Administración de Fincas de la Cámara dirigió a la madre difunta una carta de fecha 09/04/2018, por la que se le entregaba copia de la liquidación del primer trimestre de 2018 correspondiente al alquiler de uno de los inmuebles citados, liquidación en la que constaba como propietaria la madre, en lugar de la persona denunciante.

El Servicio de Administración de Fincas de la Cámara dirigió a la madre difunta una carta de fecha 20/04/2018, por la que se le informaba de la declaración anual informativa que deben presentar las entidades en régimen de atribución de rentas (modelo 184), en lugar de dirigir la carta a la persona denunciante.

El Servicio de Administración de Fincas de la Cámara dirigió a la madre difunta -en lugar de dirigirla a la persona denunciante- una carta de fecha 03/07/2018, por la que se le entregaba copia de la liquidación del segundo trimestre de 2018 correspondiente al alquiler de uno de los inmuebles citados, liquidación en la que la madre difunta todavía figuraba como propietaria, en lugar de la persona denunciante.

b) En cuanto al dato referente a la *cuenta corriente* donde se domiciliaban los recibos bancarios girados por la Cámara:

En fechas 02/10/2018 y 03/01/2019, la Cámara giró dos recibos bancarios (cuatro en total) contra el aquí denunciante, correspondientes a los gastos generados por la administración de la finca, por cuenta de la Comunitat de Propietarios, correspondientes a los dos inmuebles de Barcelona propiedad del aquí denunciante -quien en el recibo figuraba como deudor-, en los que constaba una cuenta corriente (acabada en 3345) distinta a la que especificó el aquí denunciante en el burofax que envió a la Cámara en fecha 2/02/2018 (acabado en 2909).

En fecha 02/05/2019 la Cámara giró un recibo bancario para el cobro a la persona aquí denunciando -en su cuenta corriente- de la cuota anual por la gestión del arrendamiento del inmueble de (...) (doc nº 2), a pesar del burofax del denunciante de fecha 22/02/2018, por el que comunicaba a la Cámara la resolución del contrato de gestión del arrendamiento.

2. La Cámara ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizaron en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera

procedente mencionarlas aquí. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la Cámara.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.1. En primer lugar, la Cámara esgrimió ante el acuerdo de iniciación que la falta de actualización de los datos de la persona aquí denunciando que figuraban en sus ficheros, podía haber obedecido a que la entidad dispone de varias bases de datos, y que la actualización de los datos que figuran en uno de ellos puede no verse reflejada de forma inmediata en el resto.

Tal y como señaló la instructora en la propuesta de resolución, estas alegaciones no pueden servir para justificar la conducta infractora. Hay que partir de la premisa de que la Cámara, como responsable del tratamiento de los datos de la persona aquí denunciante, tiene la obligación de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen *sin dilación* los datos personales que sean inexactos, en relación con las finalidades para las que se traten (art. 5.1.d RGPD). En el presente caso esto no ha sido así, ya que de la documentación aportada por la persona denunciante al procedimiento se desprende que la Cámara ha modificado los datos con fuerza demora o dilación.

En efecto, en fecha 02/02/2018 la persona denunciante envió un burofax a la Cámara solicitando la modificación de varios datos suyos que figuraban en los ficheros de la entidad, por razón de la prestación del servicio de administración de fincas de los inmuebles citados y del servicio de gestión del arrendamiento de uno de ellos. Y el 13/02/2018 envió a la Cámara la documentación que ésta le requirió para llevar a cabo las modificaciones solicitadas. Sin embargo, al menos en fecha 03/07/2018 (unos cinco meses después de haber presentado el denunciante la solicitud) todavía figuraba en los ficheros de la Cámara que la madre difunta era la propietaria de los inmuebles gestionados, en lugar de constar la persona denunciante), y como mínimo en fecha 03/01/2019 (unos once meses después de haber presentado el denunciante la solicitud) todavía figuraba una cuenta corriente errónea asociada a la persona aquí denunciante.

Por otra parte, cabe señalar que, mientras la Cámara afirmó el 19/07/2018 -en respuesta al requerimiento de información de la Autoridad- que había subsanado los datos inexactos referidos a la persona denunciante, esta persona ha acreditado que con posterioridad a esta fecha, en concreto el 02/05/2019, la Cámara le giró un recibo bancario para el cobro de la cuota anual por la gestión del arrendamiento de un inmueble suyo, aunque el 23/05 /2018 ya le comunicó por burofax la resolución del contrato de gestión del arrendamiento.

Dicho esto, cabe señalar que los hechos imputados se centran en los datos tratados por el Departamento de Administración de Fincas de la Cámara, por lo que, desde el momento en que la persona denunciante ha acreditado haberse dirigido a este Departamento, resulta irrelevante el argumento relativo a la carencia de actualización a la vez de todas las bases de datos de la Cámara.

2.2. En cuanto a las alegaciones efectuadas por la Cámara ante el acuerdo de iniciación, relativas a los trámites que manifestó haber efectuado para adecuar sus tratamientos a la nueva normativa de protección de datos (apartado primero), cabe señalar que, la medida en que no cuestionen los hechos que aquí se imputan, no se considera necesario efectuar pronunciamiento alguno, más allá de valorar positivamente todas las actuaciones que la Cámara haya llevado a cabo a tal efecto.

Semejante respuesta merecen las alegaciones referidas a las actuaciones que la Cámara manifestó que llevará a cabo próximamente, como acciones formativas dirigidas a los trabajadores, la eventual designación de un delegado de protección de datos (apartado tercero), o la implantación de un único software para unificar todas las bases de datos (apartado segundo). Se valoran positivamente, especialmente la última actuación mencionada -a la que también se refiere el director del Departamento de Comunicados de Propietarios de la Cámara en el escrito de 19/12/2019-, dado que se dirigiría a evitar que se reitere la conducta que ha dado lugar al presente procedimiento sancionador.

2.3. En cuanto a las alegaciones efectuadas por la Cámara ante el acuerdo de iniciación, referidas a la aplicación del artículo 45.6 la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal ( en adelante, LOPD), que regula la figura de la advertencia, cabe señalar que en la presente resolución se mantiene la valoración que efectuó la instructora en la propuesta de resolución sobre la sanción a imponer por los hechos imputados, tal y como se justifica razonadamente en los fundamentos de derecho 3º y 4º de esta resolución, a los que se les remite por cuestiones de brevedad.

2.4. En cuanto a las alegaciones efectuadas por la Cámara ante el acuerdo de iniciación relativas a la concurrencia de circunstancias atenuantes, a partir de lo dispuesto en los artículos 45.4 y 5 LOPD, y 83.2 RGPD, relativos a la graduación de las sanciones a efectos de determinar la cuantía de la multa administrativa, cabe señalar que, en la medida en que aquí se acuerda la imposición de una amonestación sin una multa administrativa adicional, resulta innecesario efectuar un pronunciamiento específico sobre las circunstancias concurrentes previstas en los mismos preceptos a efectos de determinar la cuantía de la multa, salvo la mención que efectuó la Cámara del supuesto previsto en el artículo 45.5.b) LOPD, relativo a los casos en que la entidad infractora regularice la situación irregular de forma diligente, respecto de la cual la Cámara manifestó que *"ha actuado con extrema diligencia para enmendar un hecho que desconocía"*, manifestación que hay que contradecir, ya que los hechos probados ponen de manifiesto que la Cámara no ha actuado con la diligencia exigida.

2.5. A continuación, procede referirse brevemente a las alegaciones efectuadas por la Cámara ante la propuesta de resolución.

Mediante escrito de fecha 20/12/2019 de su gerente, la Cámara manifiesta que ha adoptado las medidas correctoras que propuso la instructora del procedimiento en el fundamento de derecho quinto de la propuesta de resolución, para corregir los efectos de la infracción cometida. Y a efectos de acreditarlo ha aportado documentación diversa.

Al respecto, basta con señalar que estas manifestaciones no cuestionan los hechos que aquí se imputan, por lo que se abordarán en el fundamento de derecho 5º, relativo a las medidas correctoras.

En cuanto a la acreditación de los hechos imputados, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta, la prueba documental aportada por la persona denunciante ante la Autoridad, que la Cámara no ha cuestionado, junto con el reconocimiento implícito por parte de esta entidad de los hechos que se le imputan -quien con sus alegaciones viene a reconocer la inexactitud o carencia de actualización de los datos de la persona denunciante-, llevan a considerar probados los hechos imputados.

3. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos imputados relativos al tratamiento de datos inexactos o no actualizados, tal y como señalaba la instructora en la propuesta de resolución, procede partir de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el cual establece que es necesario aplicar la norma vigente en el momento de producirse los hechos, salvo que la norma posterior favorezca al presunto infractor, en este caso, la Cámara. De acuerdo con esto, y teniendo en cuenta que el RGPD fue plenamente aplicable a partir del 25/05/2018, resultaría aplicable la siguiente normativa:

3.1. En cuanto a los hechos imputados de fecha igual o posterior al 25/05/2018:

Es de aplicación el RGPD, que prevé en el artículo 5.2.d) que los datos personales deben ser: *“Exactos y, si es necesario, deben actualizarse; es necesario adoptar las medidas razonables para que se supriman o se rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con los fines para los que se tratan (“exactitud”).”*

La contravención de este precepto está tipificada como infracción en el apartado a) del artículo 83.5 RGPD, que se refiere a conductas que infrinjan los principios básicos para el tratamiento, entre los que se incluye el principio de exactitud previsto en el artículo 5 RGPD.

En cuanto a los hechos ocurridos en fecha igual o posterior al 06/12/2018, también es de aplicación la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) -que entró en vigor en la fecha señalada-, y que ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a): *“El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y las garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”*.

3.2. En cuanto a los hechos imputados anteriores al 25/05/2018:

De entrada resultaría de aplicación la LOPD, cuyo artículo 4 determinaba lo siguiente sobre el principio de calidad de los datos en su vertiente de exactitud -que en esencia es el equivalente al principio de exactitud que se recoge en el artículo 5.2.d) RGPD-:

*“3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.*

*4. Si los datos de carácter personal registrados son inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los datos correspondientes rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que el artículo 16 reconoce a los afectados.”*

La contravención del principio de calidad de los datos es constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) de la LOPD, que tipifica como tal:

*“d) Tratar los datos de carácter personal o utilizarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en esta Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.”*

Dicho esto, tal y como se ha avanzado en el fundamento de derecho 2.3, un análisis conjunto de las actuaciones de la Cámara ponen de manifiesto una continuidad o persistencia en la misma conducta infractora relativa a la inexactitud de los datos tratados referidos a la persona denunciante, que se ha mantenido en el tiempo cuando ya era plenamente aplicable el RGPD. Por eso, y partiendo de la premisa de que los hechos que aquí se imputan son constitutivos de infracción tanto a la LOPD como al RGPD, se considera más adecuado imputar una única infracción, ésta es, la vulneración del principio de exactitud prevista en el RGPD.

#### 4.- Sanción aplicable

En cuanto a la sanción aplicable a los hechos probados, se sigue el criterio señalado sobre la consideración de los hechos como una única infracción, y consiguientemente la aplicación de una sanción, proponiéndose la de amonestación, por los motivos que se exponen a continuación. Antes, sin embargo, procede exponer brevemente el régimen sancionador previsto en la LOPD, ya continuación el previsto en el RGPD.

4.1. En cuanto a los hechos probados anteriores al 25/05/2018:

El artículo 45 de la LOPD establecía para las infracciones de carácter grave una sanción de multa de 40.001 a 300.000 euros.

No obstante lo anterior, el apartado 6º en el artículo 45 de la LOPD también preveía la posibilidad de formular una *advertencia* en lugar de imponer la multa correspondiente. Dicho precepto determinaba lo siguiente:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador, previa audiencia de los interesados y dada la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, puede no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, advertir el sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que sean pertinentes en cada caso, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- a) Que los hechos sean constitutivos de infracción leve o grave de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
  - b) Que el infractor no haya sido sancionado o advertido con anterioridad.*
- Si la advertencia no fuera atendida en el plazo que el órgano sancionador haya determinado, procederá la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por este incumplimiento”.*

Se tiene en cuenta que en el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD, dado que por un lado, los hechos probados son constitutivos de una infracción grave (concretamente, la prevista en el artículo 44.3.c de la LOPD) y por otra, porque no consta que la Cámara haya sido sancionada ni advertida con anterioridad por la comisión de infracciones previstas en la LOPD.

4.2. En cuanto a los hechos probados de fecha igual o posterior al 25/05/2018:

El artículo 83.5 del RGPD prevé para las infracciones de los principios básicos para el tratamiento - entre los que se incluye el principio de exactitud-, una sanción de multa de 20.000.000 de euros como máximo (con una especialidad para el caso de que se trate de una empresa). Y el artículo 58.2.i) RGPD prevé que la multa administrativa prevista en el artículo 83 RLOPD puede imponerse con carácter adicional o sustitutivo de las medidas previstas en el art. 58.2 RGPD, apartados a) ah) y j).

No obstante, en consonancia con lo indicado en aplicación de la anterior LOPD, en el presente caso se considera procedente una sanción *de amonestación*, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 del RGPD, que en su letra b) se refiere expresamente a la posibilidad de sancionar con un apercibimiento (amonestación).

Dicho esto, y partiendo de la premisa de que, tanto en lo que se refiere a los hechos a los que resultaría aplicable el LOPD como a los que resultaría aplicable el RGPD, resultaría procedente sancionar con una advertencia o con una amonestación, respectivamente, en lugar de imponer - de forma adicional o sustitutiva una sanción consistente en una multa, se considera más oportuno aplicar a todos los hechos imputados una única norma, el RGPD, teniendo en cuenta que todos los hechos imputados se consideran constitutivos de una única infracción (vulneración del principio de exactitud), que se ha mantenido en el tiempo antes y después de que el RGPD fuera plenamente aplicable, y en bien entendido que esta infracción está prevista de forma equivalente en los dos regímenes sancionadores (art. 43.c LOPD como vulneración del principio de calidad, en su vertiente de exactitud, y artículo 83.5.a del RGPD), y que la aplicación de la sanción correspondiente según lo previsto en el RGPD no perjudicaría a la entidad imputada, en tener la misma naturaleza que correspondería a la aplicación de la anterior LOPD.

5. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declare la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

Tal y como se señalaba en el fundamento de derecho 2º, mediante escrito de 20/12/2019 la Cámara ha manifestado que ha adoptado las medidas correctoras señaladas en la propuesta de resolución, y que ahora se confirman, que son las siguientes:

5.1. Revisar todos los datos que figuran en sus ficheros o archivos relacionados con los inmuebles titularidad del denunciante situados en la (...) de Barcelona, y rectificar o suprimir los que proceda, para que la información recogida -especialmente los relativos a los números de cuenta corriente y titularidad de los inmuebles- esté actualizada.

En cuanto a esta medida correctora, la Cámara ha aportado dos escritos: por un lado, escrito fecha 19/12/2019 del jefe del Servicio de Administración de Fincas de la Cámara, mediante el cual manifiesta lo siguiente: *“S’ ha procedido a revisar y rectificar todos los datos que figuran en nuestros ficheros y archivos relacionados con los inmuebles titularidad del denunciante situados en (...) de Barcelona, así como del número de cuenta corriente bancaria (...) certifico que los datos que figuran actualmente en los archivos de la Cámara (...) se encuentran actualizadas (...)”*. Por otra parte, escrito de fecha 19/12/2019 del director del Departamento de Comunidades de Propietarios de la Cámara, mediante el cual manifiesta lo siguiente: *“(...) certifico que los datos que figuran actualmente en los ficheros de la Cámara (...) se encuentran actualizadas (...)”*.

Dado que de la documentación aportada por la Cámara se infiere que habría corregido los datos personales inexactos de la persona denunciante que figuraban en sus archivos y/o archivos, se considera innecesario requerir la adopción de esta medida correctora.

5.2. Notificar las rectificaciones o supresiones que procedan de los datos relacionados con los inmuebles de la persona denunciante a todos los destinatarios a los que se hayan comunicado (sea G&A

Técnica Asesores, SLP, Endesa o cualquier otra), de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 19 del RGPD.

En cuanto a esta medida correctora, la Cámara ha manifestado que: "(...) las rectificaciones y supresiones de los datos relacionados con los inmuebles de la persona denunciante se han notificado a todos los destinatarios a los que se han comunicado, siendo el único destinatario a estos efectos la mercantil G&A Asesores, SLP." Y a efectos de acreditarlo, ha aportado copia de un correo electrónico que en fecha 20/12/2019 habría enviado a la empresa G&A Técnica Asesores, SLP, mediante el cual la Cámara les comunica que los inmuebles mencionados ("departamentos 2º-1 y 2º-2ª de la finca sita en (...) de Barcelona") son propiedad de la persona denunciante, y en consecuencia les solicita la rectificación de la información referente a la titularidad de éstos inmuebles.

Al respecto, de la documentación aportada por la persona denunciante ante la Autoridad se desprende que la Cámara también habría comunicado a la entidad G&A Asesores, SLP una cuenta corriente errónea referida a la persona denunciante. En concreto, se trataría de una cuenta corriente de la que era titular su madre difunta. Y en el correo electrónico que la Cámara habría enviado a la entidad, no se hace ninguna referencia a este dato inexacto a efectos de que la entidad destinataria lo corrija.

De acuerdo con lo señalado, en relación con esta medida correctora (5.2) se considera necesario requerir la Cámara para que, lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, notifique las rectificaciones o supresiones que procedan de los datos relacionados con los inmuebles de la persona denunciante a todos los destinatarios a quienes se hayan comunicado, y que en todo caso incluye:

- Notificar a la entidad G&A Asesores, SLP la cuenta corriente correcta de la persona denunciante, vinculado a los servicios contratados con esa entidad.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d, ambos del RGPD, sin que sea necesario requerirle para que adopte medidas correctoras, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.
2. Requerir la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 5º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución en la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona.

4. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,